



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA No. 14

(Aprobado mediante Acta del 17 de febrero de 2021)

Estudiado, discutido y aprobado en sala virtual

Proceso	Ordinario
Demandante	Jorge Lenis Bermúdez
Demandados	Colpensiones
Radicado	760013105002201500482-01
Temas	Reliquidación pensión
Decisión	Modifica

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFORMADA POR LOS MAGISTRADOS ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo n.º PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la siguiente decisión con el fin de resolver el recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 28 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso referenciado, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, se condene a la demandada a la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2006, aplicando la tasa de reemplazo del 90% al IBL que resulte más favorable; además pretende los intereses moratorios, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que es beneficiario del régimen de transición y cumple con las 750 semanas que exige el AL 1 de 2005; que el ISS le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución N° 5850 de 2007, con fundamento en la Ley 797 de 2003, aplicando una tasa de reemplazo de 75.18%, para una mesada de \$3.264.873, a partir del 1° de julio de 2006; que le fue negada la reliquidación de la pensión con argumento en haber perdido el beneficio de la transición por haberse trasladado de régimen.

La demandada se opuso a dichas pretensiones argumentando que el demandante no cumple con los requisitos establecidos para la conservación del régimen de transición. A su vez, afirma que la pensión de vejez se reconoció con base en el número de semanas cotizadas conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 28 de agosto de 2017, declaró extinguidos por la figura de la prescripción los reajustes pensionales causados con anterioridad al 10 de julio de 2012. Condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 90%, y una mesada inicial de \$3.908.467, en consecuencia, a pagar como diferencia adeudada la suma de \$60.681.777, liquidada entre el 10 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2017, debidamente indexada.

Como sustento de la decisión, expuso que el demandante es beneficiario del régimen de transición, y no lo perdió con el traslado al RAIS, por contar con 15 años cotizados al 1° de abril de 1994, atendiendo lo dispuesto por la CC en sentencias C 789-2002 y C1024 de 2004. Que resulta aplicable el D. 758 de 1990 y la tasa de reemplazo del 90% por contar con más de 1250 semanas, al efectuar la liquidación obtuvo un valor de mesada superior al otorgado, por ende, reliquidó la prestación con el IBL reconocido por el ISS.

En lo relativo a los intereses moratorios, señaló que no procedían porque no se trataba de una mora o retardo injustificado en el pago de mesadas pensionales, además lo que procedía era la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del demandante expuso que: “[...] existen dos motivos de inconformidad., el primer motivo de inconformidad es el relativo a [...] la falta de reconocimiento de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo anterior teniendo en cuenta que Colpensiones se encontraba dentro de la obligación legal de reconocer el derecho es decir en este caso reconocimiento del beneficio de régimen de transición del señor Jorge Lenis Bermúdez, desde la fecha que él solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, lo anterior también teniendo en cuenta que pues ha transcurrido el fenómeno de la prescripción por tanto los intereses moratorios deberían operar a partir del 30 de noviembre del 2015, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 1 de julio del 2015, conforme a ello solicito al honorable tribunal se revoque la sentencia en el sentido de reconocer los intereses moratorios [...]”. “Por otro lado el segundo motivo de inconformidad es el relativo al IBL de la mesada pensional que fue reconocida al señor Jorge Lenis Bermúdez, lo anterior teniendo en cuenta los ingresos bases de cotización efectuados durante toda su vida laboral, podrían ser mucho más inferiores por tanto la mesada pensional podría ser sustancialmente superior a la que fue reconocida por el Juez de primera instancia [...]”.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada manifestó “[...] el requerimiento de la pensión de vejez del demandante se definió conforme a las normas legales vigentes, teniendo en cuenta la densidad de semanas, siendo estas las que efectivamente dieron lugar a su derecho pensional y aplicándose el IBL justo y oportuno para el tiempo en el cual le fue reconocida la prestación económica que se encuentra vigente, la cual se basó en 1952 semanas aplicándole una tasa de reemplazo de 75,16% para la época en que le fue concedido el derecho, razón por la cual no hay lugar tampoco los intereses moratorios ni a la reliquidación pensional que depreca el demandante [...]”.

AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la parte demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos suficientes para atacar las razones de la sentencia, dado que lo expresado en el recurso es igual a lo señalado en la contestación de la demanda, se deja sin efectos el auto que admitió la alzada respecto de la pasiva; en su lugar,

se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la demandada.

Se notifica lo decidido en estrados.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado la parte demandada no presentó alegatos dentro del término concedido para tal fin.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, además, se conocerá el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en tanto la sentencia fue desfavorable a los intereses de la entidad demandada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar i) si el demandante no perdió el beneficio de la transición por haberse traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como lo concluyó la juez; ii) si el valor de la mesada pensional reconocida al demandante se encuentra ajustada a derecho, y iii) la procedencia de los intereses de mora establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada, por las razones que siguen.

1. Traslado de régimen.

No está en discusión que el demandante nació el 14 de mayo de 1946 (f.º 42) por tanto para el 1º de abril de 1994, cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993, tenía 47 años, lo que en principio lo hace beneficiario del beneficio transicional.

Ahora bien, como el demandante se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad desde marzo de 1996 hasta febrero de 2004, como consta en la carpeta administrativa (CD f.º 55), queda entonces por establecer si cumplía con los 15 años de servicio al 1º de abril de 1994, para recuperar la transición, tal y como lo señaló la CC en sentencia SU-130 del 2013, aspecto analizado por la CSJ en sentencia SL1166 del 2016.

Al respecto, encuentra la Sala conforme a la historia laboral (f.º 27) que el demandante tenía 1344,29 semanas cotizadas a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 –conforme al anexo 1–, lo que permite concluir que el demandante recuperó el beneficio de la transición, el cual se extendió hasta el 2014, por ende tiene derecho a la reliquidación de la prestación como beneficiario de la transición y con fundamento en lo dispuesto en el D 758 de 1990.

2. Reliquidación de la pensión de vejez

En el presente caso y dado que el demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el año 2006 (f.º19), es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, es procedente entonces la reliquidación de la mesada pensional según lo normado en el art. 21 de la ley 100 de 1993, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencias del 12 de febrero de 2004, con radicado 20.968, y del 18 de mayo del mismo año, con radicado 22.151, reiterado en sentencia SL570-2013.

Al respecto, se procede a realizar el cálculo del IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, atendiendo la alzada de la parte demandante, y se obtiene la suma de \$ 4.354.323 –conforme

al anexo 2- que al aplicar la tasa de reemplazo del 90% por haber cotizado el demandante más de 1250 semanas, arroja el valor de mesada para el año 2006 en \$3.918.891, superior a la reconocida por el ISS en \$3.264.863 (f.º 19), y a la que concluyó la *a quo* en \$3.908.467 (f.º 83 Vto.)-, por ende resulta próspero el recurso interpuesto, y se modificará la sentencia de instancia.

Previo a liquidar las diferencias adeudadas, precisa esta colegiatura que se configuró la prescripción consagrada en el art. 488 del CST y 151 del CPTSS, para las diferencias pensionales causadas con antelación al 10 de julio de 2012 -como lo concluyó la juez-, puesto que la pensión se reconoció mediante Resolución N.º 005850 notificada el 28 de junio de 2007 (f.º 19), la reclamación administrativa por la reliquidación se presentó con la vía gubernativa, que fue resuelta a través de Resolución 901362 notificada el 8 de agosto 2007 (f.ºs 21-24), y la demanda se presentó el 10 de julio de 2015 (f.º 18 Vto.), es decir, por fuera del término trienal establecido.

Se procede a establecer las diferencias causadas a partir del 10 de julio de 2012 al 31 de agosto de 2017 y se obtiene la suma de \$61.511.566 -conforme al anexo 3-. Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1º de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2021, que equivale a \$49.920.778 -conforme al anexo 4-.

3. Intereses moratorios.

En lo referente a esta pretensión, que fue objeto de apelación de la parte demandante, la sala acoge la nueva postura adoptada por la CSJ a partir de la sentencia SL3130-2020, en la que reiteró que, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, procede el pago de los intereses moratorios, dado el carácter resarcitorio, y aclaró que también resulta viable imponer tal condena cuando se trata de reliquidación de pensión, al respecto precisó:

“[...] Para la Corte, en este punto, no es admisible sostener que el pensionado únicamente sufre un daño económico cuando no recibe suma alguna por concepto de mesada pensional, pues, teniendo en cuenta que la pensión es un derecho íntimamente relacionado con el mínimo vital, además de que su cuantía está fijada legalmente y tiene una relación de correspondencia con los aportes al sistema, todo pago imperfecto, insustancial o incompleto seguirá generando un deterioro cierto, que merece a todas luces una legítima compensación [...]”.

“[...] En ese sentido, para la Corte es preciso subrayar que la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no es solo la de pagar de manera oportuna las pensiones de sus afiliados, sino también y fundamentalmente la de pagarlas de manera íntegra, cabal y completa, pues, de lo contrario, se harán merecedoras de la imposición de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. [...]”.

Así las cosas, encuentra esta sala que al demandante le asiste derecho al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias dejadas de percibir, los cuales en principio se deberían liquidar a partir del 10 de julio de 2012 -dada la afectación por el fenómeno prescriptivo-, sin embargo, atendiendo lo dispuesto en el art. 66A del CPTSS y los términos solicitado por la recurrente, se reconocerán a partir del 30 de noviembre de 2015 y hasta que se efectúe el pago de las diferencias.

De lo anterior, se sigue que, al haberse ordenado por la juez de primera instancia la indexación, se revocará tal determinación.

Se confirman las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.º 127 proferida el 28 de agosto de 2017, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la mesada para el año 2006 ascienden a \$3.918.891, así mismo que, el retroactivo pensional causado desde el 10 de julio de 2012 al 31 de agosto de 2017, asciende a la suma de \$61.511.566.

SEGUNDO. REVOCAR el ordinal cuarto de la sentencia apelada y consultada, para en su lugar CONDENAR a Colpensiones al pago de los intereses moratorios, los cuales se deberán liquidar a partir del 30 de noviembre de 2015 y hasta la fecha en que se efectuó el pago, sobre las diferencias pensionales adeudadas.

TERCERO. REVOCAR la condena impuesta en el ordinal segundo de la decisión apelada, en lo relativo a la indexación de las sumas debidas, para en su lugar absolver por tal concepto.

CUARTO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 1° de septiembre de 2017 al 31 de enero de 2021, que asciende a \$49.920.778.

QUINTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

SEXTO. SIN COSTAS en esta instancia.

SÉPTIMO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

RAZÓN SOCIAL	PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS	SEMANAS
	DESDE	HASTA		
UNILEVER ANDINA	14/06/1968	15/07/1968	32	4,57
UNILEVER ANDINA	29/07/1968	01/04/1994	9.378	1.339,71
TOTAL			9.410	1.344,29

Anexo 2

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
01/07/1996	30/07/1996	\$ 1.223.700,00	31,24	84,10	30	4,29	\$ 3.294.276	\$ 27.452
01/08/1996	30/08/1996	\$ 1.395.018,00	31,24	84,10	30	4,29	\$ 3.755.474	\$ 31.296
01/09/1996	30/09/1996	\$ 1.395.019,00	31,24	84,10	30	4,29	\$ 3.755.477	\$ 31.296
01/10/1996	30/10/1996	\$ 1.395.018,00	31,24	84,10	30	4,29	\$ 3.755.474	\$ 31.296
01/11/1996	30/11/1996	\$ 1.395.018,00	31,24	84,10	30	4,29	\$ 3.755.474	\$ 31.296
01/12/1996	30/12/1996	\$ 2.812.824,00	31,24	84,10	30	4,29	\$ 7.572.295	\$ 63.102
01/01/1997	30/01/1997	\$ 1.398.825,00	38,00	84,10	30	4,29	\$ 3.095.821	\$ 25.799
01/02/1997	28/02/1997	\$ 2.105.181,00	38,00	84,10	30	4,29	\$ 4.659.098	\$ 38.826
01/03/1997	30/03/1997	\$ 2.201.687,00	38,00	84,10	30	4,29	\$ 4.872.681	\$ 40.606
01/04/1997	30/04/1997	\$ 2.319.856,00	38,00	84,10	30	4,29	\$ 5.134.208	\$ 42.785
01/05/1997	30/05/1997	\$ 1.791.203,00	38,00	84,10	30	4,29	\$ 3.964.215	\$ 33.035
01/06/1997	30/06/1997	\$ 1.847.178,00	38,00	84,10	30	4,29	\$ 4.088.097	\$ 34.067
01/07/1997	30/07/1997	\$ 1.697.911,00	38,00	84,10	30	4,29	\$ 3.757.745	\$ 31.315
01/08/1997	30/08/1997	\$ 2.027.542,00	38,00	84,10	30	4,29	\$ 4.487.271	\$ 37.394
01/09/1997	30/09/1997	\$ 1.928.031,00	38,00	84,10	30	4,29	\$ 4.267.037	\$ 35.559
01/10/1997	30/10/1997	\$ 2.074.834,00	38,00	84,10	30	4,29	\$ 4.591.935	\$ 38.266
01/11/1997	30/11/1997	\$ 2.045.143,00	38,00	84,10	30	4,29	\$ 4.526.224	\$ 37.719
01/12/1997	30/12/1997	\$ 3.440.100,00	38,00	84,10	30	4,29	\$ 7.613.484	\$ 63.446
01/01/1998	30/01/1998	\$ 2.091.455,00	44,72	84,10	30	4,29	\$ 3.933.170	\$ 32.776
01/02/1998	28/02/1998	\$ 1.897.556,00	44,72	84,10	30	4,29	\$ 3.568.525	\$ 29.738
01/03/1998	30/03/1998	\$ 2.066.227,00	44,72	84,10	30	4,29	\$ 3.885.727	\$ 32.381
01/04/1998	30/04/1998	\$ 2.108.395,00	44,72	84,10	30	4,29	\$ 3.965.027	\$ 33.042
01/05/1998	30/05/1998	\$ 2.440.468,00	44,72	84,10	30	4,29	\$ 4.589.521	\$ 38.246
01/06/1998	30/06/1998	\$ 1.850.000,00	44,72	84,10	30	4,29	\$ 3.479.092	\$ 28.992
01/07/1998	30/07/1998	\$ 2.936.874,00	44,72	84,10	30	4,29	\$ 5.523.057	\$ 46.025
01/08/1998	30/08/1998	\$ 2.651.666,00	44,72	84,10	30	4,29	\$ 4.986.697	\$ 41.556
01/09/1998	30/09/1998	\$ 2.420.416,00	44,72	84,10	30	4,29	\$ 4.551.811	\$ 37.932
01/10/1998	30/10/1998	\$ 2.944.582,00	44,72	84,10	30	4,29	\$ 5.537.552	\$ 46.146
01/11/1998	30/11/1998	\$ 2.127.500,00	44,72	84,10	30	4,29	\$ 4.000.956	\$ 33.341
01/12/1998	30/12/1998	\$ 4.076.520,00	44,72	84,10	30	4,29	\$ 7.666.264	\$ 63.886
01/01/1999	30/01/1999	\$ 3.093.766,00	52,18	84,10	30	4,29	\$ 4.986.311	\$ 41.553
01/02/1999	28/02/1999	\$ 1.981.300,00	52,18	84,10	30	4,29	\$ 3.193.318	\$ 26.611
01/03/1999	30/03/1999	\$ 3.102.386,00	52,18	84,10	30	4,29	\$ 5.000.204	\$ 41.668
01/04/1999	30/04/1999	\$ 2.105.131,00	52,18	84,10	30	4,29	\$ 3.392.900	\$ 28.274
01/05/1999	30/05/1999	\$ 2.105.131,00	52,18	84,10	30	4,29	\$ 3.392.900	\$ 28.274
01/06/1999	30/06/1999	\$ 2.278.494,00	52,18	84,10	30	4,29	\$ 3.672.314	\$ 30.603
01/07/1999	30/07/1999	\$ 2.253.729,00	52,18	84,10	30	4,29	\$ 3.632.400	\$ 30.270
01/08/1999	30/08/1999	\$ 2.311.517,00	52,18	84,10	30	4,29	\$ 3.725.538	\$ 31.046

01/09/1999	30/09/1999	\$ 1.981.300,00	52,18	84,10	30	4,29	\$ 3.193.318	\$ 26.611
01/10/1999	30/10/1999	\$ 1.981.300,00	52,18	84,10	30	4,29	\$ 3.193.318	\$ 26.611
01/11/1999	30/11/1999	\$ 2.328.000,00	52,18	84,10	30	4,29	\$ 3.752.104	\$ 31.268
01/12/1999	30/12/1999	\$ 2.837.000,00	52,18	84,10	30	4,29	\$ 4.572.474	\$ 38.104
01/01/2000	30/01/2000	\$ 2.280.000,00	57,00	84,10	30	4,29	\$ 3.364.000	\$ 28.033
01/02/2000	29/02/2000	\$ 3.220.000,00	57,00	84,10	30	4,29	\$ 4.750.912	\$ 39.591
01/03/2000	30/03/2000	\$ 2.903.000,00	57,00	84,10	30	4,29	\$ 4.283.198	\$ 35.693
01/04/2000	30/04/2000	\$ 2.691.000,00	57,00	84,10	30	4,29	\$ 3.970.405	\$ 33.087
01/05/2000	30/05/2000	\$ 2.302.000,00	57,00	84,10	30	4,29	\$ 3.396.460	\$ 28.304
01/06/2000	30/06/2000	\$ 2.524.000,00	57,00	84,10	30	4,29	\$ 3.724.007	\$ 31.033
01/07/2000	30/07/2000	\$ 2.976.000,00	57,00	84,10	30	4,29	\$ 4.390.905	\$ 36.591
01/08/2000	30/08/2000	\$ 2.663.000,00	57,00	84,10	30	4,29	\$ 3.929.093	\$ 32.742
01/09/2000	30/09/2000	\$ 3.162.000,00	57,00	84,10	30	4,29	\$ 4.665.337	\$ 38.878
01/10/2000	30/10/2000	\$ 2.219.000,00	57,00	84,10	30	4,29	\$ 3.273.998	\$ 27.283
01/11/2000	30/11/2000	\$ 3.035.000,00	57,00	84,10	30	4,29	\$ 4.477.956	\$ 37.316
01/12/2000	30/12/2000	\$ 5.202.000,00	57,00	84,10	30	4,29	\$ 7.675.232	\$ 63.960
01/01/2001	30/01/2001	\$ 5.149.000,00	61,99	84,10	30	4,29	\$ 6.985.496	\$ 58.212
01/02/2001	28/02/2001	\$ 3.637.000,00	61,99	84,10	30	4,29	\$ 4.934.210	\$ 41.118
01/03/2001	30/03/2001	\$ 3.075.000,00	61,99	84,10	30	4,29	\$ 4.171.762	\$ 34.765
01/04/2001	30/04/2001	\$ 3.463.000,00	61,99	84,10	30	4,29	\$ 4.698.150	\$ 39.151
01/05/2001	30/05/2001	\$ 2.972.000,00	61,99	84,10	30	4,29	\$ 4.032.025	\$ 33.600
01/06/2001	30/06/2001	\$ 3.195.000,00	61,99	84,10	30	4,29	\$ 4.334.562	\$ 36.121
01/07/2001	30/07/2001	\$ 3.075.000,00	61,99	84,10	30	4,29	\$ 4.171.762	\$ 34.765
01/08/2001	30/08/2001	\$ 2.801.000,00	61,99	84,10	30	4,29	\$ 3.800.034	\$ 31.667
01/09/2001	30/09/2001	\$ 3.465.000,00	61,99	84,10	30	4,29	\$ 4.700.863	\$ 39.174
01/10/2001	30/10/2001	\$ 3.991.000,00	61,99	84,10	30	4,29	\$ 5.414.472	\$ 45.121
01/11/2001	30/11/2001	\$ 3.109.000,00	61,99	84,10	30	4,29	\$ 4.217.888	\$ 35.149
01/12/2001	30/12/2001	\$ 5.720.000,00	61,99	84,10	30	4,29	\$ 7.760.155	\$ 64.668
01/01/2002	30/01/2002	\$ 3.499.000,00	66,73	84,10	30	4,29	\$ 4.409.799	\$ 36.748
01/02/2002	28/02/2002	\$ 4.301.000,00	66,73	84,10	30	4,29	\$ 5.420.562	\$ 45.171
01/03/2002	30/03/2002	\$ 3.979.000,00	66,73	84,10	30	4,29	\$ 5.014.744	\$ 41.790
01/04/2002	30/04/2002	\$ 5.160.000,00	66,73	84,10	30	4,29	\$ 6.503.162	\$ 54.193
01/05/2002	30/05/2002	\$ 4.917.000,00	66,73	84,10	30	4,29	\$ 6.196.908	\$ 51.641
01/06/2002	30/06/2002	\$ 4.154.000,00	66,73	84,10	30	4,29	\$ 5.235.297	\$ 43.627
01/07/2002	30/07/2002	\$ 3.768.000,00	66,73	84,10	30	4,29	\$ 4.748.821	\$ 39.574
01/08/2002	30/08/2002	\$ 3.432.000,00	66,73	84,10	30	4,29	\$ 4.325.359	\$ 36.045
01/09/2002	30/09/2002	\$ 3.563.000,00	66,73	84,10	30	4,29	\$ 4.490.459	\$ 37.420
01/10/2002	30/10/2002	\$ 3.936.000,00	66,73	84,10	30	4,29	\$ 4.960.551	\$ 41.338
01/11/2002	30/11/2002	\$ 3.130.000,00	66,73	84,10	30	4,29	\$ 3.944.747	\$ 32.873
01/12/2002	30/12/2002	\$ 2.710.000,00	66,73	84,10	30	4,29	\$ 3.415.420	\$ 28.462
01/01/2003	30/01/2003	\$ 3.389.000,00	71,40	84,10	30	4,29	\$ 3.991.805	\$ 33.265
01/02/2003	28/02/2003	\$ 2.849.000,00	71,40	84,10	30	4,29	\$ 3.355.755	\$ 27.965
01/03/2003	30/03/2003	\$ 3.116.000,00	71,40	84,10	30	4,29	\$ 3.670.246	\$ 30.585
01/04/2003	30/04/2003	\$ 3.614.000,00	71,40	84,10	30	4,29	\$ 4.256.826	\$ 35.474
01/05/2003	30/05/2003	\$ 2.849.000,00	71,40	84,10	30	4,29	\$ 3.355.755	\$ 27.965
01/06/2003	30/06/2003	\$ 2.849.000,00	71,40	84,10	30	4,29	\$ 3.355.755	\$ 27.965
01/07/2003	30/07/2003	\$ 5.358.000,00	71,40	84,10	30	4,29	\$ 6.311.034	\$ 52.592
01/08/2003	30/08/2003	\$ 3.999.000,00	71,40	84,10	30	4,29	\$ 4.710.307	\$ 39.253
01/09/2003	30/09/2003	\$ 3.661.000,00	71,40	84,10	30	4,29	\$ 4.312.186	\$ 35.935
01/10/2003	30/10/2003	\$ 3.524.000,00	71,40	84,10	30	4,29	\$ 4.150.818	\$ 34.590
01/11/2003	30/11/2003	\$ 3.498.000,00	71,40	84,10	30	4,29	\$ 4.120.193	\$ 34.335

01/12/2003	30/12/2003	\$ 3.497.000,00	71,40	84,10	30	4,29	\$ 4.119.015	\$ 34.325
01/01/2004	30/01/2004	\$ 3.254.000,00	76,03	84,10	30	4,29	\$ 3.599.387	\$ 29.995
01/02/2004	29/02/2004	\$ 3.743.000,00	76,03	84,10	30	4,29	\$ 4.140.291	\$ 34.502
01/03/2004	30/03/2004	\$ 3.650.641,00	76,03	84,10	30	4,29	\$ 4.038.128	\$ 33.651
01/04/2004	30/04/2004	\$ 3.657.456,00	76,03	84,10	30	4,29	\$ 4.045.667	\$ 33.714
01/05/2004	30/05/2004	\$ 3.557.165,00	76,03	84,10	30	4,29	\$ 3.934.731	\$ 32.789
01/06/2004	30/06/2004	\$ 3.548.401,00	76,03	84,10	30	4,29	\$ 3.925.036	\$ 32.709
01/07/2004	30/07/2004	\$ 3.694.264,00	76,03	84,10	30	4,29	\$ 4.086.382	\$ 34.053
01/08/2004	30/08/2004	\$ 3.794.184,00	76,03	84,10	30	4,29	\$ 4.196.907	\$ 34.974
01/09/2004	30/09/2004	\$ 3.757.165,00	76,03	84,10	30	4,29	\$ 4.155.959	\$ 34.633
01/10/2004	30/10/2004	\$ 4.155.414,00	76,03	84,10	30	4,29	\$ 4.596.479	\$ 38.304
01/11/2004	30/11/2004	\$ 3.719.773,00	76,03	84,10	30	4,29	\$ 4.114.598	\$ 34.288
01/12/2004	30/12/2004	\$ 3.483.354,00	76,03	84,10	30	4,29	\$ 3.853.085	\$ 32.109
01/01/2005	30/01/2005	\$ 4.586.024,00	80,21	84,10	30	4,29	\$ 4.808.436	\$ 40.070
01/02/2005	28/02/2005	\$ 4.391.654,00	80,21	84,10	30	4,29	\$ 4.604.639	\$ 38.372
01/03/2005	30/03/2005	\$ 4.514.436,00	80,21	84,10	30	4,29	\$ 4.733.376	\$ 39.445
01/04/2005	30/04/2005	\$ 4.888.688,00	80,21	84,10	30	4,29	\$ 5.125.778	\$ 42.715
01/05/2005	30/05/2005	\$ 3.903.334,00	80,21	84,10	30	4,29	\$ 4.092.637	\$ 34.105
01/06/2005	30/06/2005	\$ 3.080.977,00	80,21	84,10	30	4,29	\$ 3.230.397	\$ 26.920
01/07/2005	30/07/2005	\$ 3.080.977,00	80,21	84,10	30	4,29	\$ 3.230.397	\$ 26.920
01/08/2005	30/08/2005	\$ 3.080.977,00	80,21	84,10	30	4,29	\$ 3.230.397	\$ 26.920
01/09/2005	30/09/2005	\$ 4.215.807,00	80,21	84,10	30	4,29	\$ 4.420.264	\$ 36.836
01/10/2005	30/10/2005	\$ 3.829.399,00	80,21	84,10	30	4,29	\$ 4.015.116	\$ 33.459
01/11/2005	30/11/2005	\$ 3.562.381,00	80,21	84,10	30	4,29	\$ 3.735.148	\$ 31.126
01/12/2005	30/12/2005	\$ 3.851.222,00	80,21	84,10	30	4,29	\$ 4.037.997	\$ 33.650
01/01/2006	30/01/2006	\$ 4.141.332,00	84,10	84,10	30	4,29	\$ 4.141.332	\$ 34.511
01/02/2006	28/02/2006	\$ 3.796.977,00	84,10	84,10	30	4,29	\$ 3.796.977	\$ 31.641
01/03/2006	30/03/2006	\$ 3.948.377,00	84,10	84,10	30	4,29	\$ 3.948.377	\$ 32.903
01/04/2006	30/04/2006	\$ 4.433.280,00	84,10	84,10	30	4,29	\$ 4.433.280	\$ 36.944
01/05/2006	30/05/2006	\$ 3.204.200,00	84,10	84,10	30	4,29	\$ 3.204.200	\$ 26.702
01/06/2006	30/06/2006	\$ 3.204.200,00	84,10	84,10	30	4,29	\$ 3.204.200	\$ 26.702
	TOTAL				3.600	514,29		

TOTALES		3.600	\$ 4.354.323
TASA DE REEMPLAZO		90,00%	\$3.918.891

Anexo 3

RETROACTIVO						
AÑO	IPC VARIACIÓN	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2006		3.918.891	3.264.873			
2007	4,48%	4.094.457	3.411.139			
2008	5,69%	4.327.432	3.605.233			
2009	7,67%	4.659.346	3.881.755			
2010	2,00%	4.752.533	3.959.390			
2011	3,17%	4.903.188	4.084.902			
2012	3,73%	5.086.077	4.237.269	848.808	6,7	\$5.687.013
2013	2,44%	5.210.177	4.340.658	869.519	13	\$11.303.745
2014	1,94%	5.311.255	4.424.867	886.387	13	\$11.523.037

2015	3,66%	5.505.647	4.586.817	918.829	13	\$11.944.781
2016	6,77%	5.878.379	4.897.345	981.034	13	\$12.753.442
2017	5,75%	6.216.386	5.178.942	1.037.443	8	\$8.299.548
						\$61.511.566

Anexo 4

AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2017	5,75%	6.216.386	5.178.942	1.037.443	5	\$5.187.217
2018	4,09%	6.470.636	5.390.761	1.079.875	13	\$14.038.374
2019	3,18%	6.676.402	5.562.187	1.114.215	13	\$14.484.794
2020	3,80%	6.930.105	5.773.550	1.156.555	13	\$15.035.216
2021	1,61%	7.041.680	5.866.504	1.175.176	1	\$1.175.176
						\$49.920.778